



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220007000
DEMANDANTE	Emin David Rodriguez Preciado
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación -Fiscalía 171 Seccional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Emin David Rodriguez Preciado actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía 171 Seccional, con el fin de proteger su derecho fundamentales de **acceso a la administración de justicia**, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no realizar las actuaciones procesales que le corresponden frente a la denuncia que radicó el 28 de febrero de 2017.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Solicito que por medio de la acción de tutela se ordene al señor Fiscalía realizar las actuaciones procesales que corresponden y evitar dilatar más el expediente. (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. El señor LEONARDO NIETO ORTIZ, giró cheque a favor de mi mandante un título valor representado en el cheque N° KA106820, de la cuenta corriente N° 250 -618929-00 del banco BANCOLOMBIA por la suma de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

2. Al presentar el título valor al banco, para recibir el dinero correspondiente del pago, en banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal 7 correspondiente al SALDO EMBARGADO.

3. En banco BANCOLOMBIA, emite constancia de devolución de cheque.

4. El deudor no ha cancelado el título a la fecha.

5. Se radico la denuncia a la fiscalía el **28 de febrero de 2017**.

6. La fiscalía a pesar de conocer los hechos y de tener clara la transferencia ilegal del cheque no ha realizado ninguna actuación ni se ha pronunciado al respecto generando así daños y perjuicios.

7.La inactividad procesal de la fiscalía es notoria, ya que solamente se ha centrado en conciliar sin adelantar los trámites propios del proceso penal.

8.El hecho que el proceso esté sin pronunciamiento hace que la acción esté próxima a prescribir por qué los daños y perjuicios y reparación a las víctimas no se han reconocido.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del 09 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) la presente acción, toda vez que la entidad demandada es del orden nacional y su conocimiento corresponde a los jueces del circuito.

La tutela correspondió por reparto el 10 de marzo de 2022, con providencia del mismo día se avoco conocimiento, se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presentó su informe de tutela, solo envió el 14 de marzo de 2022 la remisión a la dependencia que por competencia debe responder<sup>1</sup>

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La accionada Fiscalía general de la Nación Fiscalía 171 Seccional no presentó su informe de tutela a pesar de haber sido notificada el 11 de marzo de 2022.

### **1.5 PRUEBAS**

- Fotocopia del cheque N° KA1068202.
- Constancia de devolución del cheque

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

---

<sup>1</sup> Sandra Liliana Espinosa Sandoval <sandral.espinosa@fiscalia.gov.co>; Nidia Carolina Gomez Camacho <nidia.gomez@fiscalia.gov.co>; Dolly Escobar Rivera <dolly.escobar@fiscalia.gov.co>; Rosa Malde Cordero Blanco <rosa.cordero@fiscalia.gov.co>; Carlos Julio Nuñez Castro <carlos.nunez@fiscalia.gov.co>

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscalía 171 Seccional está vulnerando los derechos de acceso a la justicia al no realizar las actuaciones procesales que le corresponden frente a la denuncia que radicó el 28 de febrero de 2017.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho De Acceso A La Administración De Justicia**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.*

La Corte Constitucional ha manifestado sobre este derecho:

*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.*

*Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

En efecto, la Corte ha considerado que, en ciertos casos la acción de tutela se torna improcedente frente al fenómeno de la mora judicial, cuando quiera que ésta se considere justificada, en especial, en supuestos de “hiperinflación procesal”.

Sentencia T- 357 de 2007, se dijo: “la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia....Al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello (...) si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos”.

En sentencia T- 259 de 2010, la Corte reiteró su precedente según el cual “la dilación en la resolución de los casos judiciales no se considera, en hipótesis de hiperinflación procesal, una violación del derecho al debido proceso.”<sup>2</sup>

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El señor Emin David Rodríguez considera que la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 171 Seccional está vulnerando su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al no realizar las actuaciones procesales que le corresponden frente a la denuncia que radicó el 28 de febrero de 2017.

La entidad accionada no presentó su informe de tutela y por parte de la entidad solo obra la remisión del 14 de marzo de 2022 a los correos respectivos de quien debiera efectuar el pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo penal que se está investigando tenemos que el **artículo 248** del Código Penal dispone:

*Artículo 248. Emisión y transferencia ilegal de cheque*

*El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en **prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses**, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

**La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.**

*La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.*

*No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.*

**La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-799/11

La parte accionante como pruebas solo presenta el cheque y la devolución del mismo, documentos que presuntamente dieron inicio a la acción penal que afirma haber iniciado con **denuncia presentada el 28 de febrero de 2017**. Sin embargo, no aportó copia de la denuncia o el número de la misma y con el número de cédula del denunciante (hoy accionante), no es posible verificar las actuaciones surtidas dentro de la causa y con ello r verificar si se presentó una mora injustificada en tramitar su causa.

Si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*.

En conclusión, al no contar con elementos suficientes para analizar la supuesta omisión por parte de la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION - **Fiscalía 171 Seccional en el trámite de la cauda** 28 de febrero de 2017, se negará el amparo solicitado por el accionante Emin David Rodríguez Preciado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor Emin David Rodríguez Preciado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Emin David Rodríguez Preciado y al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - **Fiscalía 171 Seccional**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c2019ca7d25bd7d3771f8276d0a9ce2b2953d5b9bdd49d089f97a8d86973e3**  
Documento generado en 25/03/2022 09:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**